



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Legislatura 66, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, incisos q), u); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95 numerales 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las Comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas Comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 21 de enero de 2025, la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, presentó la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, mediante los oficios número: HCE/PMD/AT-399; HCE/PMD/AT-400; y HCE/PMD/AT-401, recayéndole a la misma el número de expediente 66-219, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

Tiene como finalidad reestructurar y homologar el concepto de violencia vicaria en diversos ordenamientos estatales, a efecto de contar con un marco normativo claro, que fortalezca la protección y garantía de los derechos de las víctimas.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la promovente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“La violencia contra la mujer es un problema multifacético que refleja desigualdades estructurales profundamente arraigadas en la sociedad mexicana, y la sociedad tamaulipeca no es la excepción.

Esta problemática adquiere características particulares debido a su contexto social, económico y cultural. La violencia psicológica ejercida contra la mujer desde su hogar es una de las más prevalentes, caracterizada por insultos, humillaciones y amenazas que afectan profundamente la autoestima y la salud mental de las víctimas.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su última presentación, en el año 2021, expone con precisión la magnitud de la problemática de violencias contra la mujer en todos sus diferentes entornos. La ENDIREH es una herramienta crucial para comprender las experiencias de violencia que viven las tamaulipecas. De acuerdo con datos de la ENDIREH 2021, el 61.7% de las mujeres de 15 años o más en Tamaulipas reportaron haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. 1 Este porcentaje incluye formas de violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial, lo que evidencia la omnipresencia de estas agresiones en diversos entornos. Más alarmante aún es que el 34.2% de las mujeres señalaron haber enfrentado violencia en los últimos 12 meses, lo cual pone de manifiesto que esta problemática no solo es histórica, sino también actual.2 Estas cifras reflejan una realidad preocupante para las tamaulipecas, donde el hogar, lejos de ser un espacio seguro, es un lugar de constante vulnerabilidad para las mujeres.

La ENDIREH subraya que esta forma de violencia, frecuentemente desestimada por su naturaleza no física, constituye el eje de un ciclo de abusos que puede derivar en agresiones más graves. Por otro lado, la violencia física, que implica golpes, empujones y lesiones, sigue siendo una experiencia común para muchas mujeres en el estado.

La violencia sexual, aunque menos reportada debido al estigma asociado, es igualmente preocupante, ya que perpetúa el control y la dominación masculina sobre los cuerpos de las mujeres. En cuanto a la violencia económica y patrimonial, estas formas son particularmente insidiosas porque limitan la independencia de las mujeres al restringir su acceso a recursos y bienes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Este tipo de violencia no solo perpetúa la dependencia económica, sino que también refuerza patrones de desigualdad que dificultan la salida de relaciones abusivas.

La ENDIREH 2021 documenta que las tamaulipecas sufren en su mayoría de agresiones en un contexto de tolerancia social y cultural hacia el machismo, donde las normas de género tradicionales siguen siendo predominantes en muchos hogares tamaulipecos.

El ámbito de la pareja es uno de los escenarios más frecuentes de violencia contra las mujeres, una problemática que adquiere dimensiones alarmantes en Tamaulipas.

Las mujeres, muchas veces atrapadas en relaciones marcadas por el control y la coerción, enfrentan una falta de alternativas reales para escapar de estos entornos.

La ENDIREH destaca que, en estos casos, los agresores suelen ser parejas o exparejas, quienes utilizan tácticas de manipulación y poder para mantener a las mujeres en un estado constante de sumisión. Esta dinámica no sólo perpetúa el ciclo de violencia, sino que también dificulta el acceso a la justicia, ya que las víctimas temen represalias o carecen de apoyo institucional.

Las estadísticas condensadas en la ENDIREH 2021 no sólo reflejan la magnitud de esta problemática, sino también la necesidad de políticas públicas que aborden las causas profundas de la violencia que desafortunadamente, en la mayoría de las veces, ocurre en el hogar de las tamaulipecas.

Es por ello que debe darse un fortalecimiento de los sistemas de protección y justicia, y la creación de redes de apoyo para las mujeres víctimas de violencias en todas sus formas.

II. LA VIOLENCIA VICARIA COMO UNA VIOLENCIA SISTEMÁTICA EN PERJUICIO DE LA MUJER Y EL NÚCLEO FAMILIAR

El término "violencia vicaria" fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga y perita, Sonia Vaccaro para referirse al tipo de violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos con el objetivo de herir a la mujer; esto es, se trata de una violencia secundaria a la víctima principal, pues el daño se hace a través de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la manipulación, control o maltrato de terceras personas, pero a la que se pretende dañar es a la madre.

La violencia de género incluye cualquier acto de violencia que se ejerza contra una mujer por el simple hecho de serlo y que cause o pueda causar cualquier tipo de daño en su integridad bio-físico-psicológico-sexual. 5 No sólo son golpes, ya que puede incluir amenazas, insultos reiterados, ambientes hostiles, coacciones o privación ilegal de la libertad, privación de recursos económicos, etc.

Dentro de este marco, la violencia vicaria se distingue como una de las expresiones más despiadadas, ya que el agresor utiliza su conocimiento sobre el vínculo emocional entre la madre y sus hijos para maximizar el daño.

De acuerdo con organizaciones como Amnistía Internacional, la violencia vicaria es una forma específica de violencia de género que afecta profundamente a las mujeres al instrumentalizar a sus hijos e hijas como herramientas para infligirles algún tipo de sufrimiento psico-emocional.

La particularidad de la violencia vicaria es su capacidad de infligir un sufrimiento sistemático y reiterado en perjuicio de la madre y de sus hijos (el núcleo familiar).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su esfuerzo coordinado por visibilizar, prevenir y combatir la violencia vicaria la ha definido como una forma particularmente cruel de violencia de género en un entorno doméstico, al concentrar su impacto en los vínculos más sensibles y fundamentales de la vida de una mujer: su relación con sus hijos e hijas. Esto subraya la necesidad de abordar este fenómeno con políticas públicas que lo reconozcan, sancionen y, sobre todo, protejan a las víctimas directas e indirectas.

En la comisión de la violencia vicaria, el violentador está plenamente consciente del daño que causa, afectando no sólo la calidad de vida de la madre, sino también el desarrollo y la estabilidad emocional de los menores.

Las mujeres que son víctimas de esta violencia enfrentan un duelo constante, especialmente en casos extremos en los que la pérdida de los hijos es irreversible.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al mismo tiempo, los niños y niñas también quedan marcados por el abuso, convirtiéndose en testigos y víctimas de un ciclo de violencia que puede repercutir en sus vidas futuras.

Este tipo particular de violencia de género contra las mujeres se basa en utilizar a los menores como objetos de maltrato hacia sus madres, generando un daño que trasciende lo físico y lo psicológico.

La crueldad de la violencia vicaria genera un impacto irreversible que produce, no sólo en las mujeres, sino también en los niños, las niñas y demás integrantes del núcleo familiar, quienes, además de ser utilizados como medios para causar daño, se convierten en víctimas directas del agresor.

Entre las manifestaciones más comunes de la violencia vicaria se encuentran las amenazas de llevarse a los hijos, quitarles injustificadamente la guardia y custodia o incluso atentar contra sus vidas. Desafortunadamente, esta violencia puede incrementar en la futura posible comisión de algún delito privativo de la vida de la mujer o de los menores involucrados.

Estas amenazas generan un estado constante de temor y ansiedad en las madres, quienes se ven forzadas a vivir bajo el control y la manipulación del agresor. También es frecuente que los momentos de convivencia con los hijos sean utilizados para insultar, humillar y desacreditar a la madre frente a los menores, creando un entorno violento y tóxico, y afectando la relación madre-hijo.

Otra manifestación de la violencia vicaria consiste en interrumpir algún tratamiento médicos o farmacológicos necesarios para los niños y niñas, lo que pone en riesgo su bienestar físico y emocional.

Asimismo, los agresores suelen aprovechar los regímenes de visitas para manipular información, inventar situaciones dolorosas o incluso limitar la comunicación entre la madre y los menores, incrementando su sufrimiento.

III. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL COMBATE A LA VIOLENCIA VICARIA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es útil y enriquecedor para la deliberación que esta Honorable Asamblea llegue a hacer si se analiza el acervo de jurisprudencia emitido a cargo de la Corte Constitucional Colombiana, la cual ha reconocido que la violencia vicaria es una violencia de género que se ejerce dañando a los seres queridos de las mujeres y, de manera particular, a los hijos e hijas.

En su reflexión constitucional, la Corte Constitucional Colombiana ha considerado que las mujeres son víctimas indirectas, pues son las niñas, niños y adolescencias las víctimas directas de esta violencia, siendo ellos quienes a costa de su vulneración e instrumentalización se causa el efecto deseado: agredir a la mujer y dejándola en un estado de vulnerabilidad máximo.

De tal forma que se reitera que la violencia vicaria no sólo afecta a la madre, sino que también se inflige daño y afectación en las esferas bio física, emocional, psicológica y profesional de las niñas, niños y adolescencias instrumentalizadas para infligir un daño a la madre. Esta reflexión del Tribunal Comparado fue recogida por la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf en su voto concurrente formulado para la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 163/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuya resolución fue declarar que en la violencia vicaria sólo la mujer era víctima de dicha violencia. Evidentemente, al instrumentalizar el dolor y la agresión contra un menor no sólo lo convierte víctima también, sino en víctima directa de tal violencia. Esta situación tampoco es ajena al acervo judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, visualizable en su conjunto de Sentencias Públicas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (PJETAM).

Así pues, en la Sentencia Pública 00032/2024 (Toca 32/2023), resuelta por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, se decidió confirmar una suspensión medida provisional de guarda y custodia de un adolescente a causa de violencia vicaria con base en los principios de interés superior de la infancia.

En dicha litis se acusó al progenitor, supuesto violentador vicario, de haber reducido la productividad académica de su hijo a causa de un ambiente de violencia, razón por la cual el juez de lo familiar decidió otorgar la medida provisional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La violencia vicaria no sólo afecta a la mujer en su entorno doméstico, sino que instrumentaliza el sufrimiento de sus hijas, hijos y demás miembros del núcleo familiar para carcomer su integridad bio-físico-emocional. Por lo anterior, es más que evidente que la violencia vicaria no sólo afecta a las mujeres, sino a la integridad del núcleo al privar.

También sus familiares y gente de su entorno social se ven vulnerada al momento de cometerse dicho delito y posteriormente con un ambiente generalizado de violencia que les impide un disfrute pleno de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia.

IV. LA FALTA DE UNIDAD DE CRITERIOS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

La violencia vicaria se ha regulado en diversos ordenamientos jurídicos del Estado de Tamaulipas, pero con definiciones fragmentadas y discrepantes que generan confusión e inseguridad jurídica, en perjuicio de las víctimas de dicha violencia. Esta falta de uniformidad no solo dificulta su correcta aplicación, sino que también afecta gravemente a las víctimas, quienes enfrentan barreras para obtener protección efectiva y justicia. Un marco normativo claro y único es esencial para garantizar sus derechos y prevenir interpretaciones contradictorias que perpetúen la impunidad. Las definiciones de violencia vicaria contenidas en el Código Civil, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Tamaulipas presentan diferencias sustanciales que generan incertidumbre jurídica, especialmente para las víctimas.

Mientras que el Código Civil introduce un concepto amplio, que incluye actos de maltrato, descuido y manipulación contra hijas e hijos, extendiendo la definición incluso a ascendientes y dependientes económicos, las otras leyes limitan la violencia vicaria a actos cometidos únicamente contra las hijas e hijos para causar daño a la madre.

Además, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar y la Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, presenta una definición más restringida de violencia vicaria, en perjuicio de las víctimas de violencia aludiendo específicamente a la instrumentalización de los hijos para infligir daño a la madre por parte de un padre o expareja. Sin embargo, éstas no abarcan otros posibles vínculos familiares ni consideran los matices que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Código Civil sí contempla, como el menoscabo del vínculo filial o el maltrato hacia ascendientes directos.

La pluralidad de definiciones normativas fragmenta el concepto de violencia vicaria y afecta la seguridad jurídica al crear incertidumbre sobre qué definición será aplicable en casos específicos.

Esta falta de uniformidad perjudica a las víctimas, quienes no saben bajo qué marco jurídico serán protegidas, ni qué actos o circunstancias podrían reconocerse como violencia vicaria.

Para resolver esta problemática y garantizar un trato equitativo a las víctimas, es fundamental unificar estas definiciones en una sola, que contemple todas las posibles formas de violencia vicaria, enmarcándola en UN SOLO CONCEPTO NORMATIVO AMPLIO Y GARANTISTA, TUTELAR DE VÍCTIMAS APLICABLE EN TODO EL ESTADO.

De esta manera, se protegería de forma integral a las víctimas y se evitaría la discrecionalidad en su aplicación.

V.- EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES.

Los siguientes son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en la protección de los derechos de las mujeres: A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 17 de julio de 1980, y cuya ratificación la otorgó el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, mostrando así su compromiso con la erradicación de la discriminación hacia las mujeres y niñas. Por virtud de dicha Convención, se erige el Comité de la CEDAW como un órgano de expertos independientes que supervisa, vigila y emite recomendaciones sobre la aplicación de la CEDAW, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada por el Ejecutivo Federal el 9 de junio de 1994, y ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, reafirmando así la intención del Estado Mexicano por combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos.

Esta Convención precisa que la violencia contra las mujeres puede ocurrir en la comunidad, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relación interpersonal en donde el agresor comparta o haya compartido domicilio. Las recomendaciones del Comité de la CEDAW enfatizan la importancia de que el Estado adopte medidas para que las mujeres víctimas de todo tipo de violencia reciban un apoyo integral, incluyendo formas de prevención, erradicación y crear conciencia sobre cuán nocivas resultan estas violencias.

II. SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO MEXICANO.

En concreto, el Estado Mexicano ha enfrentado diversas sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con la erradicación de discriminación y odio hacia la mujer, casos de feminicidios y la violación de derechos humanos de mujeres y niñas. Destacan los siguientes casos: A. Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México: Fue un asunto derivado del feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2001. La Corte IDH determinó que el Estado Mexicano falló en su deber de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los delitos de feminicidios; esto es aplicando una perspectiva de género desde la investigación hasta el dictado de la sentencia penal. Además, ordenó una serie de medidas de reparación, incluyendo indemnizaciones, cambios en la legislación y políticas de prevención de violencia de género en todo el país, no solo en Ciudad Juárez.

La Corte IDH subrayó la necesidad de mejorar la respuesta judicial y policial en casos de violencia contra mujeres, promoviendo el desarrollo de protocolos especializados para la investigación y la sanción cualquier tipo de violencia ejercida contra la mujer, no sólo el feminicidio.

El fallo condenatorio invocado establece la obligación del Estado Mexicano de adoptar reformas legales y políticas públicas que protejan a las mujeres contra la violencia, exigiendo que el Estado Mexicano tome medidas para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

**VI.- EL MARCO JURÍDICO NACIONAL APLICABLE.
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo siempre la protección más amplia.

Estos artículos protegen a las personas procesadas por la posible comisión de un delito y garantizan que no se les imponga una sanción por actos que no estaban claramente tipificados como delitos al momento de cometerse, alineándose con el principio de legalidad reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vinculante para todas las Entidades Federales, exige la colaboración de los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el desarrollo democrático.

Esta ley reconoce diversos tipos de violencia como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y, de manera reciente, aquella cometida por interpósita persona; todo lo cual puede cometerse en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político o digital.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 4, regula el carácter jurídico de víctimas, víctimas indirectas y víctimas potenciales. Asimismo, reconoce el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el hogar.

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. -AMPARO EN REVISIÓN 768/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Señor Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá: En este Juicio de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó cómo el Legislador al concebir la violencia vicaria busca proteger el derecho humano a vivir una vida libre de violencia en el contexto familiar, especialmente en lo que respecta a las mujeres.

Este derecho tiene su fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las normativas internacionales que México ha suscrito, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Belém do Pará. La importancia de estos artículos radica en su enfoque social y en la urgencia de su protección penal, dada la prevalencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

y gravedad de la violencia familiar, que afecta de manera particular a las mujeres en la Ciudad de México.

La Corte señala que la autoridad legislativa responsable justifica la necesidad de una legislación que castigue la violencia familiar en sus diversas formas. Argumenta que esta violencia fragmenta el estándar de protección de los derechos humanos de las personas, particularmente de las mujeres, limitando su acceso a la justicia. Además, el Alto Tribunal destacó la urgencia de contar con una legislación que efectivamente proteja los derechos de las mujeres frente a estos actos violentos ejercidos en su contra.

La SCJN aclara que la definición de un daño psicológico no debe ser establecida de manera cuantitativa o cualitativa por el legislador, sino que basta con que se demuestre la existencia de un daño material como resultado de la conducta.

El grado de afectación es un aspecto que debe ser evaluado por el juzgador en el proceso judicial, cuando se realice la graduación de la culpabilidad del acusado y la imposición de las penas correspondientes.

Finalmente, el Alto Tribunal validó la constitucionalidad de los artículos impugnados, argumentando que son necesarios para garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, protegiendo así su integridad física y psicoemocional.

La Corte subraya que, aunque no es necesario que el legislador defina la magnitud del daño psicológico, sí es fundamental que el daño sea materialmente evidente, y que el juzgador tenga la libertad de evaluar este daño al momento de la imposición de penas, asegurando así la efectividad de la protección de los derechos humanos en estos casos.

VII.- COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN FAMILIAR ESTATAL A continuación, como análisis comparativo, se propone analizar los siguientes tres códigos penales, los cuales han sido escogidos ya que cuentan con listados detallados sobre los tipos penales que pueden configurarse culposamente; esto es, no sólo indican el artículo del delito, sino que también hacen alusión específica a las fracciones involucradas:

I. Código Civil para el Distrito Federal CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (ARTÍCULO REFORMADO, G.O. CDMX 27 DE JUNIO DE 2024)



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 323 Séptimus.- Para los efectos de este Código, la violencia vicaria, es cualquier acto u omisión cometido por quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes, ascendientes, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, mediante amenazas, intimidación, puesta en peligro o cualesquier acto de violencia. A este tipo de violencia le será aplicable en lo conducente lo previsto en los artículos 323 Sextus y 444, párrafo primero, fracción XI de este Código, con independencia de lo previsto en el Código Penal en vigor en la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables. ARTÍCULO 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VI/ del artículo 282 de este Código.

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: [. . .] XI. En casos donde se configure violencia vicaria. Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto en el artículo 323 Séptimus de este Código en relación con el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal y artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

II. Código Civil del Estado de México. En el artículo 8 Ter del Código Civil del Estado de México se regula el concepto de violencia vicaria: Artículo 8 Ter. La Violencia Vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a un descendiente, ascendiente o dependiente económico de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la misma, y cuyo objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.

III. LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

GUERRERO Esta Ley en su artículo reconoce a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra la mujer de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: [. . .] VII. Violencia vicaria: Acción u omisión cometida por aquel con quien una mujer tenga o haya tenido relación de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, que tenga por objeto o resultado el rompimiento o la obstrucción del vínculo con la madre, provocar un daño físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo a una mujer a través del maltrato, menoscabo, sustracción, daño, peligro u homicidio de sus hijas e hijos, una persona vinculada afectivamente a la mujer, o un ser sintiente. Este tipo de violencia puede cometerse por sí, o a través de un tercero, y es particularmente grave cuando se ejerce por familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia, así como por las instituciones de justicia que, al no reconocerla, emiten sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

VIII.- EL MARCO JURÍDICO ESTATAL APLICABLE.

Esta iniciativa que propone una lista expresa de delitos culposos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas expande la tutela de derechos humanos prevista en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los que México forma parte.

El artículo 17 constitucional de esta Entidad establece que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que las autoridades tienen la obligación de promover y proteger dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, como ya se comentó, la Legislación Estatal tiene la problemática de tener unos criterios fragmentados y contradictorios sobre qué es en términos jurídicos la violencia vicaria. Esto genera mucha incertidumbre jurídica tanto a las mujeres como a las niñas, niños y a las adolescencias violentadas; lo que afecta directamente a las víctimas, al generarse impunidad y obstáculos para acceder a la protección legal que necesitan. Esta falta de uniformidad no solo dificulta la correcta aplicación de la ley, sino que contribuye a que las víctimas enfrenten barreras insalvables para obtener justicia, dejándolas en un estado de vulnerabilidad y desprotección.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Un marco normativo claro y consistente es crucial para asegurar sus derechos y erradicar las interpretaciones contradictorias que perpetúan la impunidad y la falta de seguridad jurídica: Nuestro Estado de Tamaulipas enfrenta el reto de romper con los patrones de abuso y construir una sociedad donde las mujeres puedan vivir con dignidad y respeto.

Las reformas propuestas en esta iniciativa son un paso necesario para avanzar hacia ese objetivo, estableciendo un marco legal que reconozca y sancione la violencia vicaria como una forma específica de violencia que debe ser erradicada.

El contexto general de violencia contra la mujer tamaulipeca en el hogar es un reflejo de las desigualdades y vulnerabilidades estructurales que enfrentan las mujeres en el estado.

Los datos de la ENDIREH 2021 subrayan que esta problemática es persistente y multiforme, afectando a más de la mitad de las mujeres en algún momento de su vida.

Estas cifras no solo deben generar alarma, sino también acción, pues es imperativo transformar el hogar en un espacio seguro y libre de violencia. La trascendencia de esta violencia es que se debe prevenir y detectar en una etapa inicial para evitar que posteriormente trascienda en la comisión de algún delito como feminicidio, lesiones, homicidio, etc., cerrando así el ciclo de violencias desde su inicio.

Adoptar estas medidas no solo reafirma el compromiso del Estado con la igualdad de género, sino que también asegura el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por México bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Finalmente, al unificar un concepto normativo integral sobre violencia vicaria, regulando pérdida de patria potestad, reconociendo víctimas indirectas, garantizando indemnización y protegiendo derechos vulnerados, nuestro Estado responde a compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, como los establecidos en la CEDAW.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

Las mujeres forman parte de un grupo social que históricamente ha sido vulnerado en el ejercicio y goce pleno de sus derechos fundamentales, producto de dinámicas sociales negativas que han perpetuado estereotipos relacionados con la misoginia, machismo, manifestándose en actitudes, comportamientos y prácticas discriminatorias.

Como respuesta a lo anterior, desde el marco jurídico internacional y local (principalmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará; así como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) se han consolidado múltiples esfuerzos para brindar protección, seguridad y garantía a las mujeres y su debido desarrollo en la sociedad, particularmente a través del reconocimiento de sus derechos, libertades y la reivindicación de los mismos, constituyéndose como el andamiaje que permite prevenir, atender y sancionar las dimensiones de la violencia que se presenten en su contra.

Se hace alusión de ello, en virtud de que la acción legislativa materia de análisis, tiene como finalidad reformar diversos ordenamientos estatales, con el propósito superior de homologar el contenido de nuestras disposiciones mediante el establecimiento de un concepto único sobre la violencia vicaria, ampliando el reconocimiento de las víctimas inmersas, así como determinar las previsiones que garanticen una protección efectiva para la dignidad e integridad de las mismas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De acuerdo con el término acuñado por Sonia Vaccaro, psicóloga argentina y especialista en violencia de género, la violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre terceros para herir a la mujer, es decir, se trata de una manera de dañarla a través de interpósita persona, generalmente sobre sus descendientes, ya que el maltratador sabe que al infligir daño a las hijas e hijos es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella, de ahí lo fundamental que resulta contar con las condiciones normativas que puedan abordar y atender de manera adecuada este fenómeno de la violencia de género.

Si bien, nuestro marco normativo prevé y atiende a la violencia vicaria, existe una falta de uniformidad en las disposiciones vigentes en la materia, lo que puede desenvolverse como dificultades para su correcta aplicación, afectando gravemente a las víctimas, quienes enfrentan estas barreras para obtener el debido acceso a la justicia y una protección efectiva de sus derechos.

Por lo anterior, la presente acción legislativa se vincula como una respuesta contundente y eficaz ante estos escenarios normativos de la violencia vicaria, generando un solo concepto que garantice su uniforme aplicación en el Estado, fortaleciendo su protección al establecer la obligación sobre la reparación de daños y perjuicios a las víctimas cuando esta conducta sea cometida.

Además, se contempla el reconocimiento explícito de las niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas, determinando las facultades para que las personas juzgadoras dicten las providencias que consideren necesarias para salvaguardar la integridad de quienes resulten afectados, así como contemplar la pérdida de la patria potestad cuando se configuren los casos sobre violencia vicaria, propuestas que se consideran atinadas, ya que a través de las mismas se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

maximiza la protección y garantía del interés superior de la niñez y adolescencias, así como el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Debemos señalar que, con relación al caso concreto, tuvimos a bien solicitar la opinión del Poder Judicial del Estado, institución que considera viable la iniciativa de referencia, argumentando que los principios sobre igualdad y no discriminación son considerados pilares centrales para la defensa de los derechos humanos, de los cuales surge la necesidad de establecer un régimen específico de protección a las mujeres, quienes constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural, resaltando la obligación de erradicar y condenar todas las formas de violencia que se presenten en su contra, caso concreto sobre la violencia vicaria, por lo que resulta necesaria la implementación de modelos homologados de atención, prevención y sanción de la misma.

En ese mismo sentido se encuentra la opinión vertida por el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, en donde se valora positivamente las aportaciones de la iniciativa que nos ocupa, al establecer un concepto normativo concreto mediante el cual se pueda identificar a los sujetos y alcances de la violencia vicaria, asegurando una protección efectiva al garantizar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo el interés superior al regular la pérdida de la patria potestad para agresores vicarios, refrendando el compromiso de una protección más amplia para los derechos de las mujeres.

Asimismo, contamos con la opinión remitida por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, quienes se manifiestan a favor del asunto en comento, convencidos de que este esfuerzo de homologación contribuirá significativamente al fortalecimiento del estado de derecho y al bienestar de las víctimas de la violencia vicaria en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La violencia vicaria es una forma particularmente cruel de la violencia de género, al concentrar su impacto en los vínculos más sensibles y fundamentales de la vida de la mujer, como lo es la relación con sus hijas e hijos, subrayando entonces la necesidad de adecuar nuestra normativa estatal, a efecto de que se reconozca, proteja y sancione en su justa dimensión esta conducta, primordialmente brindando la debida uniformidad en su aplicación, lo que se traduce en una protección reforzada para las víctimas directas e indirectas de la violencia vicaria, combatiendo su impunidad y revistiendo nuestras disposiciones de una mayor seguridad jurídica, razones por las cuales tenemos a bien declarar la procedencia de la acción legislativa que nos ocupa.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente, conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 298 ter 1, párrafo primero y 414, fracciones VI y VII; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, recorriéndose el actual segundo para ser quinto al artículo 298 ter 1; y la fracción VIII al artículo 414, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 298 ter 1.- Se considera como violencia vicaria aquel acto u omisión intencional ejercido contra una mujer, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se reconoce como víctimas indirectas a las niñas, niños y adolescentes lesionados para instrumentalizar un daño a su madre.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los integrantes de la familia que incurran en cualquier tipo de violencia vicaria, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

El...

a).- al c).-...

En todas las controversias derivadas de los tipos de violencia reconocidos en este Capítulo, la Jueza o el Juez de lo Familiar dictará las providencias precautorias que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 414.- La...

I.- a la IV.-...

A.- y B.-...

V.- Por...

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo la jueza o el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave; y

VIII.- En los casos donde se configure violencia vicaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo único y fracción VII y se adiciona el párrafo segundo al artículo 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Son especies de la violencia familiar las siguientes:

I. a la VI. ...

VII. Violencia Vicaria: para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

2. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas deberá implementar medidas efectivas e inclusivas para proteger a quienes sufren violencia vicaria, previniendo que ésta escale a delitos contra la vida, integridad física o integridad de las madres, niñas, niños y adolescentes violentados. Para efectos de esta ley, las calidades de víctima, víctima indirecta y víctima potencial serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el párrafo 6 al artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 8.

1. al 5. ...

6. Para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL		_____	_____
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL		_____	_____
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL		_____	_____
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL		_____	_____
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA PRESIDENTE			
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO SECRETARIO			
DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS VOCAL			
DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCA CASTRO ARMENTA PRESIDENTA		_____	_____
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA SECRETARIA		_____	_____
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ELVIA EGUÍA CASTILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL		_____	_____
DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.